

**GUADALAJARA, JALISCO. A 26 VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO 2017, DOS MIL DIECISIETE.**-----

**V I S T O** para resolver el Toca **123/2017**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha 04 de Noviembre de 2016, pronunciada por el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil de este Primer Partido Judicial en el Estado, dentro del Juicio **CIVIL ORDINARIO**, expediente número **819/2015**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**CUARTA SALA  
TOCA 123/2017  
D. C.  
+**

**R E S U L T A N D O :**

**1º.-** Consta en autos que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\* comparecieron demandando a \*\*\*\*\*  
\*\*, por el pago de la suma que resulte conforme a las tarifas del Arancel para abogados y conforme al valor del inmueble objeto del juicio de origen que constituye el importe de los honorarios que se les adeudan con motivo de la prestación de servicios profesionales, por el pago del interés al tipo legal, desde el emplazamiento hasta que se obtenga el pago, más gastos y costas; admitida que fue la demanda y practicado el emplazamiento, se advierte que el demandado compareció en tiempo y forma a producir contestación y excepcionarse; desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se dictó **sentencia definitiva el día 04 de Noviembre de 2016**, mediante la cual el Juez declaró improbadamente la acción, absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas, dejó a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer como corresponda y condenó a estos últimos al pago de costas.-----

**2º.-** Contra esta determinación la parte actora se alzó en apelación, la que le fue admitida en ambos efectos; turnadas que fueron las actuaciones a esta Superioridad, por razón del turno tocó conocer a esta H. Sala, la cual se avocó al conocimiento de la controversia, confirmó la calificación del grado, tuvo a la parte apelante expresando agravios, y se citó a sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación antes referido, de conformidad con la Fracción Primera del Artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

II.- La parte apelante formuló los agravios que estima le causó la sentencia dictada por el Juez Aquo, a los que en obvio de repeticiones innecesarias se remite ésta H. Sala, con apoyo por analogía en la Tesis visible en la página 501, Tomo XI, Julio de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."**-----

III.- Al entrar al estudio de los agravios formulados por la parte inconforme, se anticipa que en un aspecto resultan preponderantemente fundados y suficientes para revocar el sentido del fallo apelado, lo que torna ocioso el estudio de los restantes motivos de inconformidad por su notoria intrascendencia al fondo del asunto, de conformidad a las siguientes consideraciones:-----

Tienen razón los apelantes cuando se duelen de que el Juez de la causa desconoce la naturaleza jurídica de los dos legajos de copias certificadas, no obstante que el Artículo 329 en su fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, reconoce como documentos públicos a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas y autorizadas por los servidores públicos a quienes compete. Que las constancias certificadas que acompañaron a su demanda, se adecuan al supuesto normativo porque se trata de certificaciones de constancias existentes en el Archivo de dos Tribunales del orden civil en el Estado, relativas a un juicio tramitado ante ellas, autorizadas por el servidor público a quien corresponde llevar a cabo la certificación como son los Secretarios de Acuerdos del juzgado y de la Sala quienes tienen facultades para asentar certificaciones en términos de lo dispuesto por los Artículos 43 fracción V y 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 59 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Que en términos de los Artículos 399 y 400 del Enjuiciamiento Civil del Estado, los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo el derecho de este último para redargüirlos de falsos, y en el caso específico fueron reconocidos expresamente por el demandado \*\*\*\*\* en su escrito de contestación de demanda. Todo lo cual fue ignorado por el Juez de la causa con abierta violación al principio de congruencia procesal y de exhaustividad que recogen los artículos 86, 87 y 89-A del citado cuerpo normativo. Que ninguna norma establece taxativa alguna para que una copia certificada destinada originalmente a un propósito, pueda utilizarse en otro y menos aun que, debido al cambio de propósito, dichas constancias certificadas carezcan de valor probatorio, y aun más, el Juez no puede invalidarlas de oficio cuando su contenido ha sido aceptado expresamente por la contraria.-----

Cierto, al respecto, el Artículo 329 del Enjuiciamiento Civil del Estado en su fracción VI dispone que: -----

**“...Son documentos públicos:-----**

**...VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas y autorizadas por los servidores públicos a quienes compete;...”-----**

Por su parte, el Artículo 112 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que:-----

**“...Los secretarios de acuerdos tienen las siguientes obligaciones:-----**

**V. Expedir y en su caso, certificar las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial; -----**

CUARTA SALA  
TOCA 123/2017  
D. C.  
+

Las copias certificadas por los Secretarios de Acuerdos tienen valor como documentos públicos, toda vez que están facultados para dar fe de las actuaciones que obren en autos y de hacer constar que la reproducción de alguna o la totalidad de ellas coincide con las existentes en el expediente, por tanto, produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación salvo prueba en contrario, en esas condiciones, cuando la copia fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública, hace igual fe que el original.-----

En el caso concreto, se tienen a la vista tanto el legajo de copias fotostáticas certificadas por el C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de diversas constancias del juicio civil ordinario promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con número de expediente 404/2005 del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de este Primer Partido Judicial en el Estado, en 109 ciento nueve fojas útiles.-----

Como las expedidas por el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley de la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en 109 fojas útiles que concuerdan de la foja 1 a la 39 con copias certificadas de la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil; de la foja 40 a la 107 con sentencia de 1° de Marzo de 2013, la foja 108 con auto de 26 de Marzo de 2015 y la 109 con auto de 30 de Junio de 2015, mismos que constan

dentro de los autos del toca 162/2012, de donde fueron expedidas y compulsadas.-----

En cuanto a las primeras, el Secretario de Acuerdos hace constar que dichas fotostáticas concuerdan fielmente con su original; y con respecto a las segundas, fueron compulsadas de copias certificadas. Por ende, son susceptibles de eficacia probatoria plena al tenor de lo dispuesto por el Artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, y prueban su contenido, sin que sea óbice que el destino de la certificación hubiere sido para presentar denuncia penal, ya que ello no demerita su valor como documentos públicos y menos contraría su contenido, pues al haber sido compulsada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, significa que es una reproducción del original y por tanto, hace igual fe que el documento original.-----

Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis localizable en la Novena Época del la Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 70/2001, Página: 136, del tenor:-----

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS. TIENEN VALOR DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, AUNQUE NO SE CONTENGA EN LA CERTIFICACIÓN EL PROVEÍDO QUE ORDENÓ SU EXPEDICIÓN (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).**

Las copias fotostáticas certificadas por los secretarios de acuerdos, tienen valor como documentos públicos, aun cuando carezcan de los datos de la resolución o decreto mediante el cual se ordenó su expedición, pues es facultad de los secretarios de Acuerdos de los juzgados de primera instancia expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto o resolución judicial; de lo que se sigue que la expedición de dichas copias deriva de un mandato judicial, salvo prueba en contrario.”-----

De igual manera es atendible la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis visible en la Décima Época, de la Segunda Sala de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Civil, Común, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873, que reza: -----

**“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL**

CUARTA SALA  
TOCA 123/2017  
D. C.  
+

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."-----

Asimismo, es de atenderse la Tesis visible en la Octava Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Julio de 1993, Materia(s): Civil, Página: 185, que dice: -----

**“COPIAS CERTIFICADAS POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE UN JUZGADO, VALIDEZ DE LAS.** La certificación de la secretaría de acuerdos de un juzgado, lo único que acredita con plena validez es que la copia fotostática que cotejó con diversas constancias del expediente concuerdan fielmente, acreditándose la autenticidad del documento certificado por existir en autos de un juicio, pero no permite sostener que la certificación que se realizó en

una dependencia gubernamental y que obra dentro de las constancias certificadas por la secretaría de acuerdos, sea válida ni que tenga eficacia probatoria plena, pues la certificación de ésta no convalida los vicios en que hayan incurrido los funcionarios de la mencionada dependencia gubernamental que la expidió.”-----

Entonces, si en la sentencia de primer grado el Aquo resolvió no entrar al estudio de la acción puesta en movimiento por estimar que los actores incumplieron con la carga procesal que les impone el Artículo 90 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de acompañar a su actio libelo los documentos en que el interesado funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones o defensas, por el hecho de que los legajos de copias exhibidas por los aquí quejosos contienen la leyenda de certificación que fueron expedidas y compulsadas en virtud de mandato judicial sin que causen impuesto por ser destinadas a denuncia penal, considerando el Juez de la causa que hay una restricción en la certificación aludida que impide que las copias certificadas puedan ser utilizadas en otro fin que no sea el atinente a una causa penal, lo que impide que tengan valor formal en este juicio, ya que constituyen una prueba que por sus características no pueden cumplir las exigencias de ley al haberse limitado su utilización dentro de un área que no es la civil, lo que implica que dicho documento exhibido como fundatorio no puede servir de soporte jurídico para las pretensiones exigidas, concluyendo que su acción resulta improcedente al ser ineficiente el documento aportado como fundatorio.-----

Los integrantes de éste Órgano Colegiado discrepamos de la opinión jurídica emitida por el Juez de Primer Grado, pues aún cuando de la propia certificación que obra en los documentos exhibidos como fundatorios por los actores, se advierte que fueron compulsados para presentar denuncia penal, ello no les resta validez, pues no hay duda de que son una reproducción de sus originales, luego el destino que inicialmente se les daría no demerita su valor de prueba en atención a sus contenidos, por haber sido dirigido a una causa distinta, pues su confiabilidad se la otorga la certificación salvo prueba en contrario y en la especie, no hay prueba que las contraríe en cuanto a su contenido y alcances, antes bien, como refieren los quejosos, fueron plenamente reconocidas por el demandado.-----

Así las cosas, los agravios esgrimidos al respecto resultan fundados y suficientes por tanto para revocar y SE REVOCA la sentencia de primer grado, consecuentemente, este Tribunal en plenitud de jurisdicción ante la inexistencia del reenvío de los autos al Juez Natural para que procediese en consecuencia, se avoca al

estudio del fondo del asunto, y anticipa que la acción ha quedado debidamente probada, conclusión a la que se arriba en base a lo siguiente: -----

Entonces, los **presupuestos procesales** atinentes a la personalidad y capacidad de las partes quedó acreditada en autos al haber comparecido tanto los actores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como el demandado \*\*\*\*\*  
\* por su propio derecho, quienes cuentan con capacidad legal para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, dado que no hay prueba de lo contrario. Artículos 40 y 42 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

CUARTA SALA  
TOCA 123/2017  
D. C.  
+

La competencia del juzgado de origen se acredita al tenor de lo dispuesto por los Artículos 156, 158 fracción I y 161 fracción IV del Enjuiciamiento Civil del Estado, en relación con el numeral 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en cuenta que en la especie nos encontramos frente a un juicio de naturaleza civil, en el que se ejercita una acción personal y el domicilio del demandado se ubica dentro del territorio comprendido en el Primer Partido Judicial en el Estado.-----

La vía civil ordinaria elegida por los actores resulta ser la idónea porque el ejercicio de la acción personal de pago de honorarios profesionales, no tiene establecido en la ley ningún trámite especial. Artículo 268 del Enjuiciamiento Civil del Estado.----

La **acción puesta en ejercicio** por los actores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* es la de pago de honorarios profesionales.-----

Al respecto, los Artículos 2254, 2255 y 2256 del Código Civil del Estado, disponen que: -----

**ARTÍCULO 2254.-** “...El contrato de prestación de servicios técnicos o profesionales es aquél por medio del cual el prestador se obliga a proporcionar en beneficio del cliente o prestatario determinados servicios que requieren de una preparación técnica o profesional.”-----

**ARTÍCULO 2255.-** “...La contraprestación por la prestación de servicios técnicos o profesionales se denomina honorario, y puede ser cubierto por el receptor del servicio o por un tercero.”-----

**ARTÍCULO 2256.-** “...Los servicios podrán prestarse por:---



**I.- Persona o conjunto de personas físicas con conocimientos técnicos o profesionales, a quienes se denominará técnico y profesionalista, respectivamente; -----**

**II.- Persona jurídica, que entre sus objetos sociales, se encuentra la de prestar servicios técnicos o profesionales; o de la combinación de ambos; y-----**

**III.- Conjunto de personas jurídicas con las características señaladas en la fracción anterior.”-----**

Conforme a lo anterior, tenemos que el contrato de prestación de servicios profesionales es aquel por el que una persona llamada profesionalista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios; los servicios técnicos y profesionales pueden ser prestados por una persona o conjunto de personas físicas, por una persona jurídica o bien, por un conjunto de personas jurídicas; cabe establecer que en tal convención, la obligación principal del profesionalista es la prestación de sus servicios, por lo que éste adquiere el derecho de exigir el pago de los honorarios por los servicios prestados y el cliente asume la obligación de pagar tales honorarios, independientemente del éxito o buen resultado del negocio o trabajo encomendado, salvo convenio en contrario. El convenio en contrario, respecto al pago de los honorarios, puede consistir en lo que la doctrina denomina pacto de cuota litis, o sea, aquel en que se concede como honorarios una parte de lo que se obtenga en el litigio, en caso de éxito. En tal hipótesis, el profesionalista se convierte en socio del cliente al estipularse que los honorarios consistirán en una participación determinada en el resultado del negocio, por lo que la obligación principal del profesionalista, que es la prestación de sus servicios, se convierte en una obligación de resultado y sólo tendrá derecho al pago de honorarios en proporción a lo que se hubiera obtenido en el litigio.--

Ahora bien, de las actuaciones que conforman los autos del juicio natural, mismas que son merecedoras de eficacia probatoria plena al tenor de lo dispuesto por el Artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se evidencia que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandaron a \*\*\*\*\*, por el pago de la suma que resulte conforme a las tarifas del Arancel para abogados y conforme al valor del inmueble objeto del juicio de origen que constituye el importe de los honorarios que se les adeudan con motivo de la prestación de servicios profesionales, por el pago del interés al tipo legal, desde el emplazamiento hasta que se obtenga el pago, más gastos y costas.-----  
-----



CUARTA SALA  
TOCA 123/2017  
D. C.  
+

En esencia dijeron que \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* y otros por el cumplimiento de un contrato privado de compraventa que celebraron, el segundo de ellos a través de su apoderado especial para actos de dominio \*\*\*\*\*, con relación a la finca marcada con el número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con superficie de 2,237.00 metros cuadrados, la cual fue turnada para su conocimiento al Juzgado Décimo Primero de lo Civil bajo expediente 404/2005. Que el demandado \*\*\*\*\*, contestó la demanda y reconvino a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, por la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, bajo el argumento de que el poder que le había conferido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en Escritura \*\*\*\*\* pasada el 28 de julio de 1999 ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Suplente número \*\*\*\*\* de esta municipalidad, había dejado de tener efectos jurídicos, porque había sido revocado por el otorgante y esa revocación le había sido notificada al apoderado el día 12 de Marzo del 2002.-----

Que la demanda reconvenional fue admitida y mediante escrito del 24 de Septiembre de 2007, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* compareció a juicio y designó a los hoy actores como abogados patronos. Que el 11 de Junio del 2011 se dictó sentencia definitiva, declarando infundadas las acciones ejercitadas, condenó al actor así como al actual demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al pago de costas, en contra de la cual apelaron, turnándose a la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado bajo el toca 162/2012. El 30 de Agosto de 2012 se dictó sentencia definitiva declarándose infundados los agravios y se confirmó en sus términos la sentencia de primer grado.-----

Derivado de un amparo promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la Séptima Sala emitió nueva sentencia en la que revocó el fallo de primer grado, declaró fundadas las acciones ejercitadas en la demanda y condenó al demandado al otorgamiento de la escritura, así como la entrega de posesión del inmueble disputado; absolvió a los reconvenidos de las acciones ejercitadas en su contra, condenándose al demandado principal al pago de costas judiciales. Que el 22 de Agosto del 2014, se puso al actor por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración y dominio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en posesión del inmueble. Por tanto, el juicio

en que intervinieron como abogados patronos se encuentra definitivamente concluido con resultados satisfactorios para su patrocinado, quien inclusive estuvo recibiendo desde la fecha de la diligencia en que recibió la posesión material de la finca, la renta que se generó con motivo de un contrato de arrendamiento que celebró el demandado original con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por un monto de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales hasta el mes de febrero del año en curso.-----

Finalizan su exposición aduciendo que requieren al demandado por el pago de los honorarios que les corresponde, los cuales deberán cuantificarse conforme a las reglas establecidas en los Artículos 3 y 10 del Arancel para abogados, fijándose como valor del negocio, el valor del inmueble disputado, que deberá estimarse pericialmente durante el juicio.-----

Oportunamente \*\*\*\*\*  
compareció a producir contestación a la demanda instaurada en su contra y en lo que importa reconoció la existencia del juicio civil ordinario 404/2005 tramitado ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil; reconoció también que fue demandado reconvenido, y para contestar la demanda reconvenicional, designó como abogados patronos a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y textualmente manifestó:-----

*“...Aquí es pertinente, aclarar que el Amparo Directo antes citado fue promovido por el abogado patrono de la parte actora JAIME FARÁS (sic) ZUÑIGA, José de Jesús López Lucano sin la intervención de los abogados que me demandan \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* motivo por el cual únicamente debo de pagarles a mis abogados patronos por el trabajo que hicieron tanto en primera como en segunda instancia, atento a lo dispuesto por el artículo 2273 del Código Civil del Estado...”*-----

Añadió que es cierto que el importe de los honorarios deberán cuantificarse conforme a lo dispuesto por los Artículos 2271 del Código Civil del Estado y 3 tres del Arancel para Abogados, pero resulta improcedente la aplicación del Artículo 10 del Arancel, ya que de acuerdo a lo que dispone el Artículo 2273 del Código Civil del Estado, los abogados demandantes solo tienen derecho a cobrar sus honorarios profesionales por el trabajo que llevaron a cabo dentro del juicio natural y su apelación, no así por el trámite del Juicio de Amparo Directo que ellos no interpusieron, ya que quien lo interpuso fue el abogado del señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.-----  
-----

Para dar cumplimiento con la carga procesal que les impone el Artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado, las partes ofrecieron y desahogaron sus medios de prueba a saber:-----

**Los actores:** -----

*Documentales Públicas.*- Consistentes en un legajo de copias fotostáticas certificadas por el C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de diversas constancias del juicio civil ordinario promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, con número de expediente 404/2005 del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de este Primer Partido Judicial en el Estado, en 109 ciento nueve fojas útiles.-----

Un legajo de copias fotostáticas certificadas por el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley de la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia en 109 fojas útiles que concuerdan de la foja 1 a la 39 con copias certificadas de la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil; de la foja 40 a la 107 con sentencia de 1° de Marzo de 2013, la foja 108 con auto de 26 de Marzo de 2015 y la 109 con auto de 30 de Junio de 2015, mismos que constan dentro de los autos del toca 162/2012, de donde fueron expedidas y compulsadas.-----

CUARTA SALA  
TOCA 123/2017  
D. C.  
+

Un legajo de copias fotostáticas certificadas por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado, que concuerdan con las actuaciones que obran en el juicio de amparo 605/2014-V, de donde fueron compulsadas y expedidas.-----

Copias fotostáticas certificadas por el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Titular número \*\*\*\*\*, respecto de las cédulas profesionales de los actores \*\*\*\*\* quien se acredita como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documentales públicas que se valoran en términos de lo dispuesto por el numeral 402 las primeras, y de los arábigos 399 y 400 todos del Enjuiciamiento Civil del Estado, por lo que ve a las últimas y que prueban su contenido, en razón de su naturaleza jurídica. Por lo que al primer y segundo legajo de copias fotostáticas certificadas se refiere, se justifica la intervención de los

actores como patrocinadores del aquí demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; mientras que con las copias certificadas de sus  
cédulas profesionales se justifica su calidad de profesionistas, lo  
que les da el derecho al cobro de honorarios profesionales por los  
servicios prestados.-----

*Confesión Judicial Expresa.-* Desahogada en la audiencia de  
pruebas y alegatos de fecha 17 de Agosto del 2016, a cargo del  
demandado \*\*\*\*\*, quien absolvió las  
posiciones que le fueron formuladas por sus oferentes y resultaron  
calificadas de legales; reconoció que contrató los servicios de los  
actores para llevar a cabo su defensa en el juicio 404/2005 del  
Juzgado Décimo Primero de lo Civil. Reconoció como suya la firma  
que figura en el escrito de contestación de reconvenición del legajo  
de copias certificadas del citado juicio. Reconoció que en  
cumplimiento a la sentencia dictada en aquel juicio, en calidad de  
apoderado de \*\*\*\*\* recibió la  
posesión material del inmueble que fue objeto del juicio. Negó las  
demás posiciones. Prueba a la que se le confiere valor probatorio  
pleno al tenor de lo dispuesto por el Artículo 392 del Enjuiciamiento  
Civil del Estado, por cumplir sus exigencias, ya que fue hecha a  
cargo de persona con capacidad legal, respecto de hechos  
concernientes al negocio y conforme a las prescripciones de ley, y  
que adminiculada con las documentales públicas acabadas de  
valorar, así como con la confesión hecha en la contestación de  
demanda, robustecen la convicción en quienes ahora resolvemos,  
de que la acción puesta en movimiento ha resultado procedente.----  
-----

Cobra aplicación la Jurisprudencia consultable en la Novena  
Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII,  
Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34, Página: 669, cuyo texto señala:---

**“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO  
VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.** Si bien es  
cierto que la prueba confesional puede decidir una  
controversia y ser bastante para resolverla, haciendo  
inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo  
es admisible cuando la confesión es expresa, clara y  
perfectamente referida a los términos de la controversia,  
de manera que, sin lugar a dudas, implique el  
reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción  
opuesta.”-----

*Pericial en materia de valuación de inmuebles.-* Consistente  
en el dictamen emitido por los peritos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
designados por los actores, el demandado y el juez de la causa

respectivamente, quienes dictaminaron con respecto del valor del inmueble consistente en la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y de donde se destaca lo siguiente: El primero de los diestros (Perito de los actores) concluyó que el inmueble tiene un valor comercial de \$12'500,000.00 (DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); el perito del demandado, lo valoró en \$11'810,006.39 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEIS PESOS 39/100 M.N.); finalmente, el perito auxiliar dijo que su valor es de \$11'152,000 (ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Medio de convicción que se valora en términos de lo que dispone el Artículo 410 del Enjuiciamiento Civil del Estado, sin embargo, no ayuda a las pretensiones de sus oferentes, toda vez que en el caso específico, la condena al pago de honorarios profesionales aquí reclamados, deberá efectuarse en base a lo dispuesto por el Artículo 2268 del Código Civil del Estado que dispone:-----

**“...Los honorarios deberán de fijarse en el contrato mismo de prestación de servicios técnicos o profesionales. En caso de omisión a esta disposición, las partes los fijarán de acuerdo a los siguientes lineamientos:-----**

- I. La costumbre del lugar;-----**
- II. Importancia de los trabajos prestados;-----**
- III. Asunto o caso en que se prestaren;-----**
- IV. Facultades pecuniarias del que recibe el servicio; y-**
- V. Prestigio y reputación del prestador.-----**

**Si los servicios prestados estuvieren regulados por el arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios debidos.”-----**

En concordancia con el diverso Artículo 5° del hoy derogado Arancel para Abogados del Estado de Jalisco, que reza:-----

**“En los juicios civiles, penales, laborales, administrativos, de amparo u otros semejantes que no tengan valor pecuniario o que no se pueda determinar se regularán los honorarios con la estimación de \$1,000.00 a \$100,000.00 según la importancia del derecho y el asunto que se ventile, los trabajos que se presenten, el éxito que se obtenga, las**

CUARTA SALA  
 TOCA 123/2017  
 D. C.  
 +





posibilidades económicas de quien recibe el servicio y el prestigio y reputación del prestador; de igual manera, las constancias procesales que obran en el sumario del que derivó su derecho al cobro. -----

Cobra relevancia al caso la Jurisprudencia observable en la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/16, Página: 2420, bajo el rubro: -----

**“CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada. Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato."-----

CUARTA SALA  
TOCA 123/2017  
D. C.  
+

*Presunciones legales y humanas.*- Que se deriven de todo lo actuado en cuanto beneficien a sus intereses. Con valor probatorio



pleno de conformidad con el numeral 417 del Enjuiciamiento Civil del Estado y que en el caso a estudio, benefician parcialmente a las pretensiones de sus oferentes.-----

Las pruebas **del demandado** son las siguientes: -----

*Instrumental de actuaciones.*- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en cuanto beneficie a sus intereses. Con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 402 del Código Procesal Civil del Estado.-----

*Documental Pública.*- Atinente a los dos tomos originales del expediente número 404/2005 que se tramitó ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil. Sin valor probatorio alguno, toda vez que la prueba de mérito no le fue admitida según se revela del contenido del auto de fecha 25 de Abril del 2016 (foja 52).-----

*Documental Pública.*- Consistente en el legajo de copias certificadas de diversas constancias del juicio civil ordinario promovido por \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* y otros bajo expediente 404/2005 que se siguió ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil. La cual ya fue objeto de valoración por quienes ahora resolvemos, por ende, damos por reproducidos los argumentos expuestos al respecto, en obvio de ociosas repeticiones.-----

*Presuncional legal y humana.*- Consistente en las presunciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado en cuanto beneficien a sus intereses. Con valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 417 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

Entonces, para la procedencia de la acción de cobro de honorarios, se requiere la acreditación de los siguientes elementos: **a)** Que el actor haya prestado servicios profesionales al demandado, **b)** Que el demandante tenga expedido a su favor el correspondiente título para el ejercicio de su profesión y **c)** Que los honorarios no hayan sido cubiertos.-----

En la especie, del enlace y concatenación que se hace de los medios de prueba aportados al juicio natural por las partes, se arriba a la conclusión de que la acción puesta en movimiento por los actores, quedó debidamente acreditada, ya que con las pruebas documentales públicas valoradas anteriormente, queda de manifiesto que, ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil compareció \*\*\*\*\* a ejercitar acción en contra de \*\*\*\*\* y

otros por el cumplimiento de un contrato privado de compraventa que celebraron, el segundo de ellos a través de su apoderado especial para actos de dominio \*\*\*\*\* (hoy demandado), con relación a la finca marcada con el número \*\*\*\*\*, con superficie de 2,237.00 metros cuadrados. El demandado \*\*\*\*\*, contestó la demanda y reconvino a \*\*\*\*\* y al hoy demandado \*\*\*\*\*, por la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, bajo el argumento de que el poder que le había conferido a este último había dejado de tener efectos jurídicos, porque le fue revocado por el otorgante.-----

\*\*\*\*\* contestó la demanda reconvencional y designó como sus abogados patronos a los licenciados \*\*\*\*\*, con cédulas profesionales \*\*\*\*\* expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) expedidas por la Dirección de Profesiones del Estado respectivamente. Por auto del 12 de Noviembre del 2007 se les discernió el cargo de abogados patronos en los términos del Artículo 42 del Enjuiciamiento Civil del Estado. El 21 de Junio del 2011 se dictó sentencia definitiva que declaró improbada la acción principal, probada la reconvencional y condenó a los demandados reconvencidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al pago de costas judiciales. Ambos se alzaron en apelación, la que se resolvió el 11 de Marzo del 2013 por la H. Séptima Sala de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado misma que en cumplimiento con la ejecutoria de amparo directo número 772/2012, pronunciada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, revocó la de primer grado declarando probada la acción principal, improbada la reconvención, condenó al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a escriturar a favor del actor \*\*\*\*\* el inmueble controvertido, a entregarle la posesión del mismo y a pagar costas a favor tanto de este último como del hoy demandado \*\*\*\*\*.-----

CUARTA SALA  
TOCA 123/2017  
D. C.  
+

Con lo anterior, queda justificado que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, designó como sus abogados patronos a los aquí actores, quienes de acuerdo con las copias certificadas por Notario Público de sus cédulas profesionales que también ofrecieron como prueba, son abogados, por lo que prestaron un servicio que

requiere una preparación profesional y en contraprestación tienen el derecho de percibir honorarios. De tal suerte que se acredita la existencia de la obligación, considerando que los actores prestaron sus servicios profesionales al demandado; ambos tienen expedido a su favor título correspondiente para el ejercicio de la profesión; la exigibilidad de la obligación derivada del incumplimiento del deudor, dado que este último no justificó en autos haberles cubierto sus honorarios, de ahí la procedencia de la acción puesta en movimiento, toda vez que respecto de este elemento se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento para que conforme a las reglas de la prueba corresponda a este demostrar el cumplimiento si en esto hace consistir su defensa.-----

Es aplicable la Tesis visible en la Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta Parte, CVIII, página 114, bajo la voz: -----

**“HONORARIOS PROFESIONALES, REQUISITOS PARA EL COBRO DE.** Las condiciones para la procedencia de la acción de cobro de honorarios, son tres; a saber: a) Que el actor haya prestado servicios profesionales al demandado, b) Que el demandante tenga expedido a su favor el correspondiente título para el ejercicio de su profesión y c) Que los honorarios no hayan sido cubiertos.”-----

También es atendible la Tesis localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que indica: -----

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”-----

Sin que sea óbice que no hubiesen exhibido contrato de prestación de servicios profesionales por escrito, pues es indiscutible que la relación contractual existe y así se justifica con el legajo de copias certificadas de las actuaciones que conforman los autos del juicio civil ordinario identificado con el número de expediente 404/2005 del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de este Primer Partido Judicial, valoradas en párrafos precedentes, de cuyo tenor se desprende que realizaron un trabajo propio de su profesión a favor de su cliente y que el mismo amerita ser retribuido en los términos prescritos por el Artículo 5º en concordancia con el 1º ambos del hoy abrogado Arancel para Abogados del Estado de Jalisco, tomando en consideración que no hay convenio expreso al respecto. -----

Habida cuenta que en el sumario que nos ocupa, obra confesión judicial expresa por parte del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien como expusimos reconoció la intervención de sus abogados en el juicio aludido y dijo que únicamente debe pagarles por el trabajo que hicieron tanto en primera como en segunda instancia, atento a lo dispuesto por el Artículo 2273 del Código Civil del Estado, cuyo pago deberá hacerse conforme al Arancel para Abogados vigente al momento de contestar la demanda al juicio natural, es decir, al día 24 de Septiembre de 2007, fecha esta en la que estaba vigente el Arancel para Abogados del Estado de Jalisco que regía desde el 02 de Enero de 1955, abrogado por Decreto 6010 de fecha 14 de Septiembre de 2007, el cual está vigente desde el 05 de Octubre del 2007 a la fecha.-----

Aplica al caso la Tesis consultable en la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.191 C, Página: 2181, cuyo texto refiere:-----

**“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.** Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como factum probans a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la

CUARTA SALA  
 TOCA 123/2017  
 D. C.  
 +

experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un Licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesional a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el Licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el Licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios

profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación.”-----

Asimismo, es atendible la Tesis consultable en la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.190 C, Página: 2183, bajo la voz:-----

**“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA.**

Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. La prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios. En cuanto a la celebración, el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionalista, como se desprende de los artículos 1832 y 2547 del Código Civil para el Distrito Federal. Esa regla de aceptación tácita está en armonía con el artículo 1803 del mismo ordenamiento, conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionalista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de

CUARTA SALA  
TOCA 123/2017  
D. C.  
+

oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar. Sucede esto último, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista, a guisa de ejemplo, de autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado, en términos del artículo 1796 del Código Civil, ordenamiento éste que carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos 2606 a 2615. Tampoco exige forma alguna para el contrato celebrado por profesionistas que requieren título para ejercer como tales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyos artículos 31 y 32 prevén la celebración del contrato en caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, y la remisión a la ley aplicable al caso ante la falta de acuerdo de voluntades y la generación de un conflicto para el pago de honorarios. Esa ley aplicable es el citado Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 2606 y 2607. La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la ausencia de convenio expreso está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por los servicios prestados, es decir, quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato (prestación de servicios y pago de honorarios). Por ende, es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que pueda acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas al contrato escrito, amplitud probatoria igualmente aplicable a la prestación de los servicios, sólo acotada por la naturaleza de éstos que determinará la idoneidad de las probanzas rendidas.”-----



En ese contexto, se declara que los actores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, acreditaron la procedencia de la acción de  
pago de honorarios que pusieron en movimiento, no así la totalidad  
de sus pretensiones, en tanto que el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* justificó parcialmente sus excepciones, en  
consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a  
pagar a los actores los honorarios devengados por su patrocinio en  
el juicio civil ordinario identificado con el número de expediente  
404/2005 del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de este  
Primer Partido Judicial, así como en el toca de apelación número  
162/2012 del que conoció la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal  
de Justicia del Estado. Los cuales deberán ser cuantificados en el  
período de ejecución de sentencia previa interposición del incidente  
correspondiente en base a lo que estatuye el Artículo 2268 del  
Código Civil del Estado en concordancia con el numeral 5° del hoy  
derogado Arancel para Abogados del Estado de Jalisco.-----  
-----

Luego, tomando en cuenta que los honorarios a que tienen  
derecho los actores debieron ser cubiertos una vez concluidos los  
trabajos para los que fueron contratados por el hoy demandado, y  
que para el caso de no pagarse oportunamente la cantidad  
determinada de dinero se traduce en el deber de cubrir intereses  
moratorios, los que obviamente se causarán hasta que no sea  
liquidada la suma, y en virtud de que nos encontramos frente a una  
obligación en la que no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse  
el pago, para efecto de establecer la mora, será menester  
remitirnos a las disposiciones contenidas en el artículo 270 fracción  
V del Enjuiciamiento Civil del Estado que determina que entre otros  
el emplazamiento tiene los efectos de originar el interés legal en las  
obligaciones pecuniarias sin causa de réditos, por lo que la  
condena al pago de intereses moratorios será a partir del  
emplazamiento. -----

Ergo, se condena al demandado al pago de intereses  
moratorios tasados al tipo legal en los términos de lo dispuesto por  
los artículos 1976 y 1977 fracción II del Código Civil del Estado, a  
partir de la fecha del emplazamiento, esto es, del 08 de Octubre del  
año 2015 y hasta la liquidación total del adeudo, los cuales deberán  
ser cuantificados en el período de ejecución de sentencia mediante  
la tramitación del incidente respectivo.-----

CUARTA SALA  
TOCA 123/2017  
D. C.

+

Cobra aplicación la Tesis visible en la Quinta Epoca, del  
Semanao Judicial de la Federación, Tomo: XLV, página 774, bajo  
la voz: -----

**“OBLIGACIONES, MORA EN EL  
CUMPLIMIENTO DE LAS. Tratándose de una**

obligación para cuyo cumplimiento no se señaló plazo, para que exista la mora, se necesita la interpelación al deudor, en los términos establecidos por los artículos 1423 y 1433, del Código Civil, de 1884 expedido para el Distrito y Territorios Federales, por lo que si no hay constancia de que la interpelación se hiciera ante notario o ante dos testigos, la mora sólo debe estimarse existente desde el emplazamiento hecho al acreedor, para que comparezca al juicio.” -----

A su vez cobra vigencia la Tesis visible en la Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIX, página 69, cuyo rubro reza: -----

**“INTERESES.** La condenación a su pago, procede en el juicio respectivo, porque la demanda y emplazamiento hacen veces de interpelación.”-----

De igual forma cobra aplicación la Tesis consultable en la Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XCIX, página 2175, que textualmente indica: -----

**“INTERPELACION JUDICIAL.** Uno de los efectos del emplazamiento, por disposición expresa de la ley procesal, es que produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, y la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la demanda es la interpelación más formal y enérgica que puede hacer el acreedor a su deudor.” -----

Sin que haya lugar a imponer condena al demandado al pago de costas, toda vez que en la especie, se actualiza la hipótesis prevista por el Artículo 143 del Enjuiciamiento Civil del Estado, en cuya fracción II dispone que se exceptúa de la condena en costas: -

**II.- Cuando ejercitada una acción solo se estime procedente en parte.”**-----

De acuerdo con el contenido de la fracción acabada de transcribir, tenemos que entre otros supuestos hay excepción a la condena en costas, cuando ejercitada la acción sólo se estime procedente en parte. En el caso concreto, es un hecho que no prosperó la totalidad de los reclamos hechos por la actora, pues aun cuando resultó procedente imponer condena al demandado al pago de sus honorarios, estos no procedieron en los términos solicitados por el accionante quienes reclamaron honorarios en base al valor del inmueble que fue objeto del juicio 404/2005 cuya reconvención patrocinaron; lo que significa que se excedió en sus reclamaciones, luego, no prosperaron en su totalidad sino únicamente en forma parcial, no queda lugar a dudas que se

actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del arábigo 143 del Código de Procedimientos Civiles, pues cabe referir que este dispositivo opera no sólo cuando la acción principal ejercitada sea procedente en parte por las excepciones opuestas, sino también cuando obteniéndose por la acción principal, no se obtiene respecto de las accesorias o en los términos pretendidos, pues es evidente que la intención del legislador fue sancionar al actor que, por temeridad o mala fe, se excede en el pedir, de ahí que devenga correcto absolver al demandado respecto de las costas de primera instancia, toda vez que para obtener el derecho a su cobro, debieron prosperar en su totalidad los reclamos que se hicieron, y al no acontecer así resulta legal la absolución en este sentido, atendiendo a que el dispositivo antes transcrito debe ser observado por ser taxativo, es decir, no admite discusión, así las cosas, si no prosperan la totalidad de los reclamos, el demandado no podrá ser condenada al pago de costas judiciales.-----

Apoya lo anterior la Jurisprudencia visible en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Marzo de 1992, Tesis: III.1o.C. J/10, página 92, cuyo rubro reza: -----

**“COSTAS, EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS, TRATÁNDOSE DEL DEMANDADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-** Una recta interpretación del artículo 143, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, permite establecer que la excepción de condenar en costas al demandado, a que dicha norma se refiere, opera no sólo cuando la acción principal ejercitada sea procedente en parte por las excepciones opuestas, sino también cuando obteniéndose por la acción principal, no se obtiene respecto de las accesorias, pues es evidente que la intención del legislador fue sancionar al actor que, por temeridad o mala fe, se excede en el pedir y, además, porque donde existe la misma razón debe haber la misma disposición.”-----

En ese orden de ideas, en lo sucesivo la parte propositiva de la sentencia de primer grado queda como sigue: -----

**“...PRIMERA.- Los presupuestos procesales atinentes a la personalidad y capacidad de las partes, la competencia del juzgado y la vía elegida por los actores, resultaron adecuados.-**

CUARTA SALA  
TOCA 123/2017  
D. C.

+

**SEGUNDA.- Los actores \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
acreditaron la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales y el demandado \*\*\*\*\* justificó**

parcialmente sus excepciones, en consecuencia; -----  
-----

**TERCERA.- Se condena a \*\*\*\*\*  
\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* los honorarios devengados por su patrocinio en el juicio civil ordinario identificado con el número de expediente 404/2005 del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de este Primer Partido Judicial, así como en el toca de apelación número 162/2012 del que conoció la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los cuales deberán ser cuantificados en el período de ejecución de sentencia previa interposición del incidente correspondiente en base a lo que estatuye el Artículo 2268 del Código Civil del Estado en concordancia con el numeral 5° del hoy derogado Arancel para Abogados del Estado de Jalisco.-----**

**CUARTA.- Se condena al demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* al pago de intereses moratorios tasados al tipo legal en los términos de lo dispuesto por los artículos 1976 y 1977 fracción II del Código Civil del Estado, a partir de la fecha del emplazamiento, esto es, del 08 de Octubre del año 2015 y hasta la liquidación total del adeudo, los cuales deberán ser cuantificados en el período de ejecución de sentencia mediante la tramitación del incidente respectivo.-----**

**QUINTA.- En virtud de no haber procedido la totalidad de lo reclamado, se actualiza en la especie la hipótesis prevista por la fracción II del Artículo 143 del Enjuiciamiento Civil del Estado, y en consecuencia, no se efectúa condena al pago de costas judiciales.”-----**

En otro orden de ideas, no se hace condena al pago de costas por el trámite del juicio en esta segunda instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el Artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

Por último, tomando en consideración que la resolución que nos ocupa tiene calidad de **sentencia definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, **no es menester notificar personalmente** a los interesados en base a lo que previene en lo conducente el numeral 109 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles.-----

Asimismo, por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y además de conformidad con los artículos 85, 86, 87 y demás relativos y aplicables del ordenamiento procesal en cita, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Se **REVOCA** la **Sentencia Definitiva** de fecha 04 de Noviembre de 2016, pronunciada por el C. Juez Décimo Tercero de lo Civil de este Primer Partido Judicial en el Estado, dentro del Juicio **CIVIL ORDINARIO**, expediente número **819/2015**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.-

**SEGUNDA.-** Para que quede en los términos precisados en el último considerando de esta resolución de segundo grado, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.-----

**TERCERA.-** No se hace condena al pago de costas por el trámite del juicio en esta segunda instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el Artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado. -----

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente, devuélvase los autos al Aquo y archívese el toca como asunto concluido.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Magistrados **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ**, **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ (PONENTE)** y **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO** actúa en la Secretaría la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.-----

**FCR/LRLG/ajgv.**